


## Contestación Demanda Proceso 22-1283

ANDREA FIOREZ <andreafllorez986@gmail.com>

Mar 11/04/2023 16:14

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf;

Señor

**JUZGADO 01 DE FAMILIA SOACHA CUNDINAMARCA**

Vía correo electrónico

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD 2022-1283

ASUNTO: POSESIÓN Y ACEPTACIÓN DEL CARGO

**ANDREA FLÓREZ ROLDÁN**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.835.430 de Bogotá y tarjeta profesional No. 370.597 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, me permito allegar ante su Despacho la presente contestación de Demanda del proceso de la referencia.

Finalmente, me permito comunicarles que recibo notificaciones a través del correo electrónico ([andreafllorez986@gmail.com](mailto:andreafllorez986@gmail.com)) y adicionalmente que también me encuentro disponible vía telefónica al número **320 388 4272**.

Atentamente,

Andrea Flórez Roldán

**SEÑOR**

**JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA – CUNDINAMARCA  
ATN. GILBERTO VARGAS HERNANDEZ  
E.S.D.**

**ASUNTO:** Contestación de demanda  
**NUMERO DE RADICACIÓN:** 2022-1283  
**PROCESO:** Investigación de paternidad  
**DEMANDANTE:** Juan Felipe Bocanegra Borda  
**DEMANDADOS:** María Esnery Giraldo Zabala y Hernán Aragón

**ANDREA FLÓREZ ROLDAN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía 1020835430 y tarjeta profesional número 370.597 del C.S de la J., actuando en calidad de abogada de amparo de pobreza de los señores **MARÍA ESNERY GIRALDO ZABALA**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Soacha – Cundinamarca e identificada con la cédula de ciudadanía número 65.797.622 y **HERNÁN ARAGÓN**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Soacha – Cundinamarca e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.051.220, conforme al auto notificado el 1 de marzo de la presente anualidad, presento ante su Despacho por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN** a la demanda presentada por la Doctora **ROSALBA ABADIA ARAGÓN**, en los siguientes términos:

#### **I. FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMER HECHO. Es Cierto.** Teniendo en cuenta el Registro Civil de Nacimiento aportado por la parte demandante.

**SEGUNDO HECHO. No es Cierto.** La señora **MARIA DANIELA ARAGON GIRALDO**, (Q.E.P.D) madre del menor **THIAGO FELIPE ARAGON GIRALDO**, para el momento de la concepción y nacimiento de su hijo, mantuvo una relación de noviazgo con el señor **JUAN FELIPE BOCANEGRA BORDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1073721007 de Soacha Cundinamarca.

**TERCER HECHO. Es Cierto.** Conforme a las pruebas fotográficas allegadas al proceso.

**CUARTO HECHO. Es Cierto.** Conforme a lo conversado con mis representados.

**QUINTO HECHO. No es cierto.** Si bien la señora **MARIA DANIELA ARAGON GIRALDO** (Q.E.P.D.), efectivamente padecía de una enfermedad, la diligencia de registro del menor **THIAGO FELIPE ARAGON GIRALDO**, no se realizó de manera conjunta, es decir por la señora **MARIA DANIELA ARAGON GIRALDO (Q.E.P.D.)** y el señor **JUAN FELIPE BOCANEGRA BORDA** por motivos de su ingreso al curso como patrullero de la Policía Nacional. Adicionalmente si hubo un acuerdo previo entre ambas partes (**MARIA DANIELA ARAGON GIRALDO (Q.E.P.D.)** y **JUAN FELIPE BOCANEGRA BORDA**) para proceder al registro del menor **THIAGO FELIPE ARAGON GIRALDO** por parte de la señora **MARIA DANIELA ARAGON GIRALDO (Q.E.P.D.)** con solamente los apellidos maternos.

**SEXTO HECHO.** Sobre este hecho, me pronunciare de manera separada, porque está compuesto por tres hechos.

1. Luego de varios exámenes médicos realizados a la señora **MARIA DANIELA ARAGON GIRALDO (Q.E.P.D)** le determinan la enfermedad de Cáncer falleciendo el diez (10) de septiembre de la presente anualidad - **Es Cierto**. Teniendo en cuenta el certificado de defunción número **220 968 200 45143**.
2. Dejando al menor **THIAGO FELIPE ARAGON GIRALDO**, con sus abuelos maternos, los cuales residen en la carrera 36 No 37-167 conjunto verónica ciudad verde torre 8 Apartamento 401. – **Es cierto**. El menor desde su nacimiento ha tenido un contacto directo y permanente con sus abuelos maternos, esto es los señores: **MARÍA ESNERY GIRALDO ZABALA** y **HERNÁN ARAGÓN** y debido al fallecimiento de la señora **MARIA DANIELA ARAGON GIRALDO (Q.E.P.D)**, el menor sigue bajo el cuidado, sustento físico, recreación, cuidado personal, apoyo y demás asistencia, fuera de lo económico por sus abuelos maternos.
3. y el apoyo económico y de atención de los señores **YOBANY BOCANEGRA ABADIA Y CECILIA BORDA CABALLERO**, abuelos paternos y de mi poderdante **JUAN FELIPE BOCANEGRA BORDA** – **Es Cierto**. El responsable del apoyo económico del menor **THIAGO FELIPE ARAGON GIRALDO**, ha sido el señor **JUAN FELIPE BOCANEGRA BORDA**. Así mismo Es cierto que, el menor comparte los fines de semana con sus abuelos paternos, a saber: El señor **YOBANY BOCANEGRA ABADIA** y la señora **CECILIA BORDA CABALLERO**

**SEPTIMO HECHO. Es cierto**, el señor **JUAN FELIPE BOCANEGRA BORDA** ha cumplido su deber en lo que tiene que ver con apoyo económico al menor **THIAGO FELIPE ARAGON GIRALDO**, pero nunca ha estado a cargo del cuidado, sustento físico, recreación, cuidado personal, apoyo y demás asistencia, fuera de los temas económicos.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

**EN CUANTO A LA PRIMERA. Me opongo**. La declaración de que el menor **THIAGO FELIPE ARAGON GIRALDO**, es hijo del señor **JUAN FELIPE BOCANEGRA BORDA** se debe realizar una vez practicada la prueba de ADN solicitada por la parte de la parte demandante, lo anterior al artículo 386, numeral segundo (2°) del Código General del Proceso.

**EN CUANTO A LA SEGUNDA. Me opongo**. En relación con la pretensión anterior, la declaratoria de paternidad se deberá realizar una vez practicada la prueba de ADN al menor **THIAGO FELIPE ARAGON GIRALDO** y al señor **JUAN FELIPE BOCANEGRA BORDA**, una vez el Despacho evalúe la prueba, ordene lo pertinente. Lo anterior al artículo 386, numeral segundo (2°) del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le pone de presente al Despacho que actualmente quienes ostentan la **custodia de hecho** del menor **THIAGO FELIPE ARAGON GIRALDO**, son los abuelos maternos **MARÍA ESNERY GIRALDO ZABALA** y **HERNÁN ARAGÓN**.

**EN CUANTO A LA TERCERA. Me opongo**. La anotación en el registro civil de nacimiento del menor **THIAGO FELIPE ARAGON GIRALDO** que lo pueda acreditar como hijo del señor **JUAN FELIPE BOCANEGRA BORDA**, estará suspendida hasta que el Despacho obtenga la prueba de ADN que acredite dicho resultado.

## III. EXCEPCIONES

### 1. NECESIDAD DE PRACTICAR LA PRUEBA GENETICA

Es importante dejar de presente a su Despacho que, las pretensiones formuladas por la parte demandante recaen en que:

1. Se declare que el menor **THIAGO FELIPE ARAGON GIRALDO** es hijo del señor **JUAN FELIPE BOCANEGRA BORDA**.
2. Se ordene registrar y dejar la respectiva anotación en el Registro Civil de Nacimiento del menor **THIAGO FELIPE ARAGON GIRALDO**.

Por lo anterior, se debe seguir lo establecido en el artículo 386 numeral segundo (2°) del Código General del Proceso, esto es, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos.

Una vez obtenidos los resultados genéticos, el Despacho ordene lo pertinente en cuanto al registro del menor **THIAGO FELIPE ARAGON GIRALDO**.

## 2. CUSTODÍA DE HECHO

En concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, específicamente en el numeral sexto (6°), en el presente proceso el Juez podrá tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, una vez agotado el proceso de filiación, por lo que se establece dicha excepción, en razón a que, desde el nacimiento del menor **THIAGO FELIPE ARAGON GIRALDO**, los abuelos maternos (**MARÍA ESNERY GIRALDO ZABALA** y **HERNÁN ARAGÓN**) han compartido todo el tiempo con él, por lo que podemos estar presentes bajo la figura jurídica de custodia de hecho, definida esta, como aquella que ostentan las personas que tiene el cuidado de un menor, sin un documento que los haya designado como custodios, como es el caso de mis representados.

Por lo anterior, los que han acompañado al menor desde su nacimiento, estando la señora **MARIA DANIELA ARAGON GIRALDO (Q.E.P.D)** en vida y, aún después de su fallecimiento hasta la fecha, han sido mis representados, encargándose de su educación (diligencias para el ingreso al jardín), acompañamiento, apoyo, recreación, cuidado personal y demás deberes que recaen legalmente en cabeza de los padres.

Por conversaciones telefónicas con mis representados, es de conocimiento que, el señor **JUAN FELIPE BOCANEGRA BORDA** por su profesión como patrullero de la Policía Nacional y al no estar domiciliado en el municipio donde reside el menor **THIAGO FELIPE ARAGON GIRALDO**, esto es en Soacha – Cundinamarca, no tiene un contacto directo y permanente, ni tampoco ha estado encargado de los demás deberes que, como padre, se tienen, fuera de los temas económicos.

Para concluir, el apoyo emocional, asistencial y demás han estado a cargo de los señores **MARÍA ESNERY GIRALDO ZABALA** y **HERNÁN ARAGÓN**, en calidad de abuelos maternos.

## 3. RESPONSABILIDAD PARENTAL

Según al artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, la responsabilidad parental es definida como aquel complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil, consagrándola además como la **obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante el proceso de su formación**, lo que incluye la

responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos

El anterior concepto hace referencia a precisamente ese acompañamiento en el proceso de formación del menor **THIAGO FELIPE ARAGON GIRALDO**, que ha recaído y que han ejercido en debida forma sus abuelos maternos **MARÍA ESNERY GIRALDO ZABALA** y **HERNÁN ARAGÓN**, y que el señor **JUAN FELIPE BOCANEGRA BORDA**, por motivos de su profesión no ha podido ejercer.

Por lo dicho, en las anteriores excepciones se le solita muy respetuosamente al Despacho que teniendo en cuenta el interés superior del menor, y el desafortunado hecho de que haya perdido a su madre, la señora **MARIA DANIELA ARAGON GIRALDO (Q.E.P.D)**, se conserve la custodia en cabeza de sus abuelos maternos **MARÍA ESNERY GIRALDO ZABALA** y **HERNÁN ARAGÓN**, toda vez que, como se ha narrado en los hechos, el señor **JUAN FELIPE BOCANEGRA BORDA** ha cumplido los deberes económicos que como padre le corresponden, sin embargo y por motivos de su profesión, no cuenta con disponibilidad para encargarse de los demás deberes que como padre se tienen, esto es los concernientes a la responsabilidad parental, anteriormente mencionada.

Así mismo, Solicito respetuosamente al Despacho declarar las excepciones que se lleguen a acreditar a lo largo del proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, esto es: “ *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*”

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de demanda en el Código Civil, Ley 721 de 2001, ley 1098 de 2006 y Código general del proceso, y las demás normas concordantes.

#### V. COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez para conocer de la presente contestación de demanda, por cursar en su Despacho la acción correspondiente.

#### VI. PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta todas las pruebas aportadas al proceso de la referencia, así mismo se tengan como pruebas, las siguientes:

- PRUEBAS FOTOGRAFICAS ALLEGADAS AL PROCESO
- INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicita el interrogatorio de parte de:

1. el señor **JUAN FELIPE BOCANEGRA BORDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1073721007
2. La señora **MARÍA ESNERY GIRALDO ZABALA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.797.622
3. El señor **HERNÁN ARAGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número

79.051.220

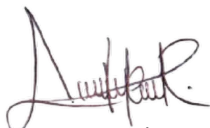
## VII. ANEXOS

1. Acta de designación como Abogada de amparo de pobreza

## VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, serán recibidas en la dirección electrónica [andreaflórez986@gmail.com](mailto:andreaflórez986@gmail.com) y adicionalmente en el número de teléfono 320 388 4272.

Me suscribo del Señor Juez,



**ANDREA FLÓREZ ROLDÁN**

C.C 1.020.835.430

T.P. 370.597 del C.S de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Concede amparo de pobreza
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2022-1283

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NO TENER EN CUENTA la notificación por aviso del extremo pasivo realizado por la parte actora, como quiera que, no se allega la certificación del envío del citatorio conforme lo provee el artículo 291 del Código General del Proceso.

Es de aclarar que, según el ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **el HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO de este DESPACHO JUDICIAL, es de 7:30 AM A 1:00 PM y de 1:30 PM A 4:00 PM**, el cual se encuentra publicado en el microsítio de la rama judicial, además, se indica en la respuesta automática, a los correos que remiten los usuarios al correo institucional de este Despacho Judicial, como también, en la sede de Juzgado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el memorial allegado por los demandados señores MARIA ESNERY GIRALDO ZABALA y HERNAN ARAGON, el Despacho los tiene notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

En atención a la solicitud elevada por los demandados MARIA ESNERY GIRALDO ZABALA y HERNAN ARAGON, el Despacho les CONCEDE AMPARO DE POBREZA, de conformidad a lo normado en el Art. 151 y ss del Código General del Proceso, para la representación y demás trámites a seguir dentro del presente proceso. Para tal efecto se le designa a la Dra. ANDREA FLÓREZ ROLDÁN, como abogada en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico [andreafllorez986@gmail.com](mailto:andreafllorez986@gmail.com) y teléfono de contacto 3203884272. Librese comunicación telegráfica a la profesional designada para lo pertinente y de aceptar désele posesión.

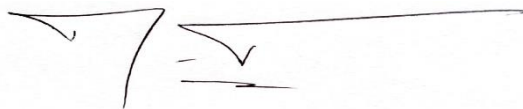
Sírvase los peticionarios ponerse en contacto con la profesional citada y le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir.

Una vez aceptado el cargo por la profesional del derecho, se le concederá el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto para que realice el correspondiente trámite, so pena de tener por no contestada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

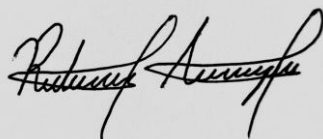


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Imra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **005**.



El Secretario







😊 Família 😍❤️🥰



